REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce(14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001333100329100024001**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. De conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 212[1] del CCA, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Vencido éste **CÓRRASE** traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

---

[1] "**Artículo 212.** *Apelación de sentencias*. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.
Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.
Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.
Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.
Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obedecimiento y cumplimiento." (Subrayado fuera de texto)

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**11001-33-31-014-2009-00406-05**
Demandante:	**JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS – APELACIÓN FALLO**
Asunto:	**DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. segunda instancia) y en atención a la solicitud probatoria allegada por la parte actora en esta instancia procesal, el despacho observa lo siguiente:

1) El apoderado de la parte actora, a través de memorial allegado electrónicamente el 27 de septiembre de 2021, solicitó la práctica de los siguientes medios probatorios:

a) Oficiar a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que allegue copia autentica del Auto Interlocutorio de 15 de septiembre de 2021, proferido en el proceso con radicación N° 11001600004920090114801, y, asimismo, allegue copia autentica del auto interlocutorio que resolvió el mecanismo de insistencia interpuesto contra la providencia antes referida, en caso de que los recurrentes en casación lo hubiesen instaurado.

b) Oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que allegue copia autentica de la sentencia de segunda instancia de 25

de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicación N° 110101-6000049-2009-011148-12, y por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de junio de 2017, emitida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

2) Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia se encuentra previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso (CGP)[1], norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, la cual establece que dentro del término de ejecutoria del auto que dispone la admisión del recurso de apelación se podrá pedir la práctica de pruebas, las cuales solo se decretarán en los siguientes casos:

> "***ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS***. *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> ***3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*· (negrillas adicionales).

3) Si bien, conforme lo previsto en el numeral 3.° del artículo 327 del CGP, la solicitud tendiente a que se oficie a la Secretaría de la Sala de Casación Penal

[1] Normatividad procesal aplicable atendiendo el criterio consignado en el Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la Corte Suprema de Justicia para que allegue copia autentica del Auto Interlocutorio de 15 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso con radicación N° 11001600004920090114801, así como del auto interlocutorio que resolvió el mecanismo de insistencia interpuesto contra la providencia antes referida resulta procedente, es del caso precisar que una vez realizado el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, dicho medio probatorio resulta inconducente toda vez que no se especificó con la necesaria y debida precisión el objeto y finalidad de la prueba.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora adujo que dichas providencias se relacionan con los hechos expuestos en la acción de grupo de la referencia, los cuales pueden llegar a configurar o establecer además de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y/o administrativa de algunos miembros de la parte demandada, dichos aspectos no hacen parte del estudio y análisis que corresponde realizar a esta corporación en el medio de control ejercido.

4) Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud tendiente a que se oficie a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que allegue copia autentica de la sentencia de segunda instancia de 25 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicación N° 110101-6000049-2009-011148-12, se tiene que dicha providencia se incorporó al proceso de la referencia en la audiencia de declaración de parte de la señora Gladys Victoria Morales Barón realizada el 6 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, resulta innecesario decretar la prueba solicitada en esta instancia procesal, pues el medio de prueba solicitado ya reposa en el expediente en los folios 44 a 170 de la carpeta rotulada con el nombre *“Gladys Victoria Morales Barón”.*

En consecuencia, **dispónese:**

1) Deniegáse por inconducente la solicitud de oficiar a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que allegue copia

autentica del Auto Interlocutorio de 15 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso con radicación N° 11001600004920090114801, así como del auto interlocutorio que resolvió el mecanismo de insistencia interpuesto contra la providencia antes referida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Deniégase por innecesaria la solicitud tendiente a que se oficie a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que allegue copia autentica de la sentencia de segunda instancia de 25 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicación N° 110101-6000049-2009-011148-12, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400120190020 9-01
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la **sentencia anticipada** de 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400120170014 9-01
Demandante:	APIROS S.A.S.
Demandado:	SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400120180001O-01
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400120180011O-01
Demandante:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia anticipada de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400120190003l-01
Demandante:	MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Requiere.

SISTEMA ORAL

Antes de emitir pronunciamiento sobre la admisión del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se requiere, por Secretaría de la Sección, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que aporte el CD que contiene las actuaciones surtidas desde el 1 de julio de 2020, mencionado en el oficio No. 312-J01-2021 *"EXPEDIENTE HÍBRIDO"* de 31 de agosto de 2021; pues no obra en el expediente.

Para atender el requerimiento, se concede al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400120190031O-01
Demandante:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, ETB S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la **sentencia anticipada** de 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400520140001 6-01
Demandante:	ÁLVARO ALEXIS AGUIRRE BERNAL
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400520180005l-01
Demandante:	INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S., ICOLTES S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001334104520170013 2-01
Demandante:	COLTANQUES S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia. No accede a solicitud probatoria.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que el apelante solicitó en el escrito del recurso de apelación el decreto y la práctica de los siguientes medios de prueba.

"

PRUEBAS

Solicito a su honorable Despacho decretar y practicar la siguiente prueba, la cual demuestra el pago efectuado por mi representada de los valores de la sanción impuesta en los actos acusados más los intereses que se habían generado hasta el momento en que COLTANQUES SAS efectuó el pago.

1. Documentales: a. Impresión del aplicativo TAUX de fecha 21 de abril de 2021.

2. Oficios a. Sírvase oficiar a la demandada a fin que certifique los pagos efectuados por COLTANQUES SAS de la resolución N° **6353 del 17 de febrero de 2016**.".

Pasará el Despacho a pronunciarse sobre la petición.

En cuanto a la oportunidad probatoria en segunda instancia

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
>
> Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.
>
> **En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:**
>
> 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
>
> 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
>
> 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
>
> 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
>
> 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.
>
> **PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, cuando se trate de la apelación de la sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso** y en determinados eventos.

La solicitud de pruebas en segunda instancia, no se formuló por la parte actora dentro del término que prevé la norma, esto es, en el de ejecutoria del auto que admite el recurso, sino antes (en el escrito del recurso de apelación); esta circunstancia, sin embargo, no impide considerar como oportuna la solicitud, pues lo relevante es que se haya hecho antes de que quede ejecutoriado el auto por medio del cual se admite el recurso de apelación, que es el límite establecido por la ley para la procedencia de las solicitudes de prueba en segunda instancia que, como se sabe, son excepcionales.

No obstante, el apelante no cumplió con uno de los requisitos para que este Despacho considere procedente el decreto de los medios de prueba solicitados. Una vez examinada la petición de pruebas, se observa que en ella no se indica cuál de las causales previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, sirve de fundamento para que se proceda en el sentido solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud probatoria de la recurrente.

De otro lado, como no se requiere el decreto de pruebas distintas de las que ya obran en el expediente; en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020140131l-00
Demandante: CARLOTA SOLANO Y OTROS
Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Decide la Sala la solicitud de aclaración presentada por el señor David Lara Pineda, en calidad de Veedor Ciudadano (condición que se encuentra acreditada dentro del proceso), en relación con la sentencia proferida por esta Sala el 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó por improcedente la acción popular para el juzgamiento de providencias judiciales y la suspensión de procesos judiciales, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de noviembre de 2021, el señor David Lara Pineda, actuando en calidad de Veedor Ciudadano, solicitó aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos.

> "El Despacho concluye que no hay razones para acceder a la acción popular por cuanto se debe agotar la justicia ordinaria de tipo penal, se tiene probado que la entidad ejecutante no les firmó las escrituras a los compradores de vivienda que por orden de la Superintendencia Bancaria en dichas escrituras reposa las correspondientes pruebas de soporte en el expediente. Conocida la acción popular (sic) un medio procesal público y, conoce de las acciones que se susciten con ocasión del ejercicio de aquellos actos u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas. Por lo que se evidenció que la Superintendencia nunca le ordenó no firmar las escrituras en la notaría 31 y este evento, conocerá el juez administrativo quien es el competente para conocer del asunto. Conocida la autorización de enajenar los inmuebles 19 años más tarde la entidad ejecutante y se desconoce cómo fue (sic) realizó renovación de licencia de construcción de la ciudadela Balcón Real. La jurisdicción ordinaria penal conoce de aquellas acciones relacionadas con esas actuaciones particulares.
>
> Los recursos de la Ley 472 de 1998 establecen que procede el de ACLARACIÓN en contra de una sentencia que resuelva una acción popular.

> Para estos fines, el honorable magistrado definió la conformación de un comité de verificación, con el fin de vigilar que las órdenes dadas a una entidad pública o privada se cumplan en su totalidad y con ello se garantice la protección de los derechos colectivos que fueron desconocidos y violados a la comunidad o la ciudadanía en general. Así las cosas, el comité de verificación es una herramienta útil por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos.
>
> Como lo anterior es claro, la entidad ejecutante dentro del expediente se observa que incumplió con las firmas de las escrituras públicas en la notaría 31 del Círculo de Bogotá, el cobro de los pagarés títulos valores formados no se llevaron a cabo por el ejecutante a favor de CONCASA y a la fecha la secuestre no se ha pronunciado en la administración, aspecto (sic) que el ejecutante abandonó el cobro de dichos títulos con el cual la INMOBILIARIA LA ESPERANZA, hubiera (sic) pagar la hipoteca de constructor.
>
> Del contenido de los remates llevados a cabo en las diferentes etapas a la fecha no han culminado.
>
> SE HAYA PLAUSIBLE LA EXPOSICION DE LA HONORABLE (sic) MAGISTRADO PONENTE en la exposición de la sentencia al conocer la veracidad que los servicios públicos con los cuales fueron instalados en sus respectivas acometidas dentro de la urbanización Balcón Real.
>
> (…)
>
> Para el caso que nos llama la atención debe ser convocada la Superintendencia Bancaria y notificada del presente asunto con el fin de evitar nulidades procesales que haya lugar por cuanto la entidad ejecutante buscó comprometer a la superintendencia bancaria que no podía firmar dichas escrituras que por orden de la superintendencia.
>
> (…).”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración de la sentencia debe presentarse dentro del término previsto para su notificación y ejecutoria, **con el propósito de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**.

> “**ARTICULO 285. ACLARACIÓN**. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. **Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Destaca la Sala).

Advierte la Sala, que la aclaración no fue instituida para lograr la revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció. En rigor, constituye uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley para permitirle al juez corregir la sentencia cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo.

En la parte resolutiva del fallo de que se trata, se dispuso lo siguiente.

> "**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción popular para el juzgamiento de providencias judiciales y la suspensión de procesos judiciales.
>
> **SEGUNDO. - DECLÁRASE la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
>
> **TERCERO.- NIÉGANSE** las pretensiones formuladas por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.
>
> **CUARTO.- ABSTIÉNESE** de condenar en costas al actor
>
> (...)."

La Sala anticipa que declarará improcedente la solicitud de aclaración formulada por el Veedor Ciudadano David Lara Pineda, por las razones que se exponen a continuación.

Revisado el escrito de la solicitud de aclaración, formulado en relación con la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021, se observa que en el mismo no se indica cuál es el objeto de la aclaración o qué se pretende con la misma.

Lo anterior, por cuanto el solicitante expuso en su solicitud de aclaración algunos de los hechos que se encuentran en la demanda y, posterior a ello, pasó a explicar algunas inconformidades, al parecer, con la firma de unas escrituras públicas por parte de CONCASA a unos compradores de vivienda.

Luego, señala que el Despacho concluyó que no había razones para acceder a la acción popular por cuanto se debe agotar la justicia ordinaria de tipo penal.

Posteriormente, indicó el solicitante que "*el honorable magistrado*" definió la conformación de un Comité de Verificación.

Finalmente, solicitó que se convoque y notifique el presente asunto a la Superintendencia "*Bancaria*".

Con respecto a los argumentos planteados en el escrito de aclaración, la Sala precisa lo siguiente.

Revisado el contenido de la sentencia, en ningún aparte del mismo, la Sala señaló que las pretensiones de la demanda en la presente acción no prosperarían hasta que se agotara la "*justicia ordinaria de tipo penal*.".

En segundo lugar, frente al argumento relacionado con la omisión de la firma de unas escrituras públicas por parte de CONCASA a los compradores de vivienda, este fue un argumento fáctico que se encontraba en los hechos de la demanda inicial, pero no tiene relación con la parte resolutiva de la sentencia.

En tercer orden, en lo que tiene que ver con la conformación del Comité de Verificación que, según el solicitante, el magistrado definió, tal afirmación no es cierta; al revisar la parte resolutiva de la sentencia, las pretensiones fueron negadas y no se emitió ningún tipo de orden como, por ejemplo, la conformación de un Comité de Verificación.

Finalmente, con respecto a la solicitud de vinculación de la Superintendencia Financiera, denominada por el peticionario como "*Bancaria*", la Sala precisa que tal solicitud no es oportuna ni tiene relación con la sentencia proferida por esta Sala de decisión.

Además de las inconsistencias encontradas por la Sala con respecto al escrito de aclaración, se advierte que el mismo no es procedente ya que ninguna de las manifestaciones efectuadas tiene relación con dudas generadas en la parte resolutiva del fallo; en este sentido, no hay puntos oscuros que impidan una total comprensión de las determinaciones tomadas en la sentencia; y, por lo tanto, no procede la aclaración planteada, pues basta con leer detenidamente la parte resolutiva de la sentencia para conocer el alcance de sus determinaciones.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia de 11 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - ACÉPTASE la renuncia al poder conferido al abogado Maycol Rodríguez Díaz, quien actuó como apoderado del Municipio de Soacha, Cundinamarca.

TERCERO. - En firme esta decisión, deberá ingresar el expediente al Despacho sustanciador para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente: **25000-23-41-000-2015-02780-00**
Demandante: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
Demandado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**
Medio de control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: **REQUERIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 893 cdno. ppal), el despacho advierte lo siguiente:

1) Dado el incumplimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) frente a los múltiples requerimientos realizados por el despacho, a través de auto de 10 de noviembre de 2021 se realizó un requerimiento conjunto a dichas entidades para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifiquen el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas a partir del año 1993 hasta 1999.

2) Mediante memorial allegado el 25 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional informó que no se encontraron series o archivos relacionados con el número de alumnos matriculados en cada semestre en cada una de las universidades públicas para el periodo comprendido entre el año 1993 hasta 1999.

En aras de dar cumplimiento al requerimiento realizado, mediante comunicación 2021-EE-378330, la referida cartera ministerial solicitó al ICFES suministrar la información necesaria que permita establecer con certeza el lugar en el que reposa la información solicitada.

3) A través de memorial allegado el 11 de enero de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) informó que, en atención al requerimiento realizado por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad ofició por competencia a la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Generales del ICFES, con el fin de que se efectúe la búsqueda y ubicación de las actas de entrega y demás documentos donde se pueda encontrar la información referente al número de alumnos matriculados en cada semestre, en cada una de las universidades públicas, para el periodo comprendido entre el año 1993 hasta 1999.

Asimismo, manifestó que la Subdirección suministró 8 actas de entrega suscritas por el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, en donde se hace mención a la transferencia integral de toda la información relativa a los programas de educación superior que en su momento estuvo a cargo del ICFES, además de la entrega física de 10.243 carpetas ubicadas en 517 cajas con la entrega de los archivos relacionados con los *"programas académicos de instituciones de educación superior – años 1955 a 2003".*

4) En ese orden de ideas, es claro que la información solicitada se encuentra en poder de las entidades requeridas, la cual debe ser ubicada de manera conjunta, toda vez que es responsabilidad tanto de la entidad que entregó la información (ICFES) como de la entidad que recibió dicha documentación (Ministerio de Educación Nacional) llevar un registro y control de la documentación que reposa en sus archivos.

Así las cosas, dado que las entidades requeridas se han rehusado a cumplir con los múltiples requerimientos realizados por el despacho generando un retraso en la efectiva administración de justicia, el despacho dispone lo siguiente:

1°) Por secretaría, **requiérase** al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para que **de manera conjunta**, dentro de término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que "*certifique el número de alumnos matriculados en cada semestre en todas y cada una de las universidades públicas del país a partir del año 1993".*

2°) Si vencido el plazo de los cinco (5) días otorgado en el numeral anterior, las entidades requeridas no han allegado la certificación solicitada, por secretaría **reitérese** a la Procuraduría General de la Nación lo dispuesto en el numeral 9 del auto de 10 de noviembre de 2021, para que inicie las actuaciones pertinentes contra los funcionarios que se han rehusado a cumplir con los requerimientos realizados por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**25000234100020170078500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**REDEBAN MULTICOLOR S.A.**
DEMANDADA:	**NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
ASUNTO:	**CORRIGE SENTENCIA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte actora de la sentencia anticipada aprobatoria de conciliación proferida por esta Corporación el 10 de septiembre de 2021.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Sentencia sobre la cual se solicita aclaración.

En sentencia de diez (10) de septiembre de 2021, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció sobre el acuerdo conciliatorio, disponiendo lo siguiente:

> **"PRIMERO. APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes para disponer la terminación del proceso.
>
> **SEGUNDO.- ENTIÉNDANSE** revocados los siguientes actos administrativos: 8!) Resolución 4069 del 31 de diciembre de 2014 "Por la cual se declara deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A."; (2) Resolución 2047 de 11 de septiembre de 2015 "por medio del cual se resuelve el recurso de reposición" y (3) 1925 de 10 de octubre de 2016 "por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por REDEBAN MULTICOLOR S.A., como consecuenciales de la aprobación de la conciliación judicial.

> **TERCERO.-** En los términos acordados por las partes, se dispone: **ORDÉNASE** a la autoridad demandada a restituir a favor de la entidad demandada la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS ($126.081.000 pesos), que es lo que arroja el cálculo de los intereses de mora liquidados, entre enero del año 2014 y diciembre del año 2016, en cumplimiento de los actos revocados.
>
> Dicha suma de dinero deberá ser pagada en los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debidamente indexada. Las cantidades líquidas reconocidas en esa providencia en tanto que imponen y liquidan una suma líquida de dinero, como consecuencia de la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. El cobro de la presente providencia judicial estará sometido a las reglas previstas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en la forma como fue modificada por la Ley 2080 del 2011. Para tal efecto, por la Secretaría a la fecha de ejecutoria de la presente providencia suministrará copia autenticada, con carácter de título de ejecución, a favor del apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar el cobro en los términos señalados en la ley.
>
> **CUARTO.-** Sin costas por no haber sido objeto de conciliación.
>
> **QUINTO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso.
>
> **SEXTO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.
>
> **SÉPTIMO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. ."[1]

1.2. Solicitud de aclaración

Solicita la parte actora, a través de apoderado, se aclare la sentencia, argumentando lo siguiente:

> "(…) 1. El pasado 27 de septiembre de 2021 fue notificada electrónicamente sentencia anticipada aprobatoria del acuerdo de conciliación del 10 de septiembre de 2021.
>
> 2. En el numeral tercero de la parte resolutiva de la citada providencia se lee:
>
> TERCERO.- En los términos acordados por las partes, se dispone:

[1] Folio 457 del expediente

> ORDÉNASE a la autoridad demandada restituir a favor de **REDEBAN MULTICOLOR S.A.** la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS ($126.081.000 pesos), que es lo que arroja el cálculo de los intereses de mora liquidados, entre enero del año 2014 y diciembre del año 2016, en cumplimiento de los actos revocados. (Se subraya).
> (…)
> 3. Como se observa existe un error, pues, se ordena la restitución a la "entidad demandada" cuando en realidad debe ser a favor de la entidad demandante Redeban Multicolor S.A., en congruencia con la parte motiva de la sentencia. (…)"[2]

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración y/o corrección de providencia.

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso señalan:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

[2] Folio 465 del expediente

El artículo trascrito señala que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, la corrección obedece a errores puramente aritméticos o por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

2.2. Caso concreto

Vista la parte motiva de la sentencia, se advierte que en la misma se declaró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, por lo cual se entenderían revocadas la Resolución 4069 de 21 de diciembre de 2014 “por la cual se declara deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A.”, la Resolución 2047 de 11 de septiembre de 2015 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición” y la Resolución 1925 de 10 de octubre de 2016 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por REDEBAN MULTICOLOR S.A.” al configurarse la primera causal de revocación directa de los actos administrativos, actos que se consideraron ordenaron el reconocimiento de intereses moratorios en forma contraria a la Ley.

De la solicitud elevada por la parte demandante, advierte la Sala que hay lugar a aclaración de la sentencia por cuanto existen conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

En realidad, se observa que lo señalado por la parte demandante obedece a un error de digitación en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, el que debe corregirse así:

> **“TERCERO.-** En los términos acordados por las partes, se dispone: **ORDÉNASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA

> INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a restituir a favor de REDEBAN MULTICOLOR S.A la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS ($126.081.000 pesos), que es lo que arroja el cálculo de los intereses de mora liquidados, entre enero del año 2014 y diciembre del año 2016, en cumplimiento de los actos revocados.
>
> Dicha suma de dinero deberá ser pagada en los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debidamente indexada. Las cantidades líquidas reconocidas en esa providencia en tanto que imponen y liquidan una suma líquida de dinero, como consecuencia de la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. El cobro de la presente providencia judicial estará sometido a las reglas previstas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en la forma como fue modificada por la Ley 2080 del 2011. Para tal efecto, por la Secretaría a la fecha de ejecutoria de la presente providencia suministrará copia autenticada, con carácter de título de ejecución, a favor del apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar el cobro en los términos señalados en la ley."

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- CORRÍJASE el numeral tercero de la sentencia aprobatoria de conciliación de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el que quedará así:

> **"TERCERO.-** En los términos acordados por las partes, se dispone:
>
> **ORDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a restituir a favor de **REDEBAN MULTICOLOR S.A** la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS ($126.081.000 pesos),** que es lo que arroja el cálculo de los intereses de mora liquidados, entre enero del año 2014 y diciembre del año 2016, en cumplimiento de los actos revocados.
>
> Dicha suma de dinero deberá ser pagada en los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debidamente indexada. Las cantidades líquidas reconocidas en esa providencia en tanto que imponen y liquidan una suma líquida de dinero, como consecuencia de la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. El cobro de la presente providencia judicial estará sometido a las reglas previstas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en la forma como fue modificada por la Ley 2080 del 2011. Para tal efecto, por la Secretaría a la fecha de ejecutoria de la presente providencia suministrará copia autenticada, con carácter de título de

ejecución, a favor del apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar el cobro en los términos señalados en la ley."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 25000234100020180043 3-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: ORDENA REQUERIR

Procede el Despacho a examinar el informe de cumplimiento a las órdenes impartida en el marco de la presente acción popular, allegado por la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, así como el informe sobre el pago de los honorarios al perito Libardo Ramírez Barrios, remitido por la Defensoría del Pueblo.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se requirió al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, quien ostenta la calidad de Supervisor del Contrato No. 258 de 2020, para que informara al Despacho acerca de si el contratista había subsanado las falencias indicadas el 29 de junio de 2021 y, en caso de que no haya procedido en tal sentido, informara al Despacho sobre las acciones que se están desarrollando a fin de remediar dicha situación.

De otro lado, se ordenó requerir a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informara a este Despacho sobre el pago de los gastos y honorarios del Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien actuó en calidad de perito, en el marco de la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente.

El Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, mediante correo del 19 de octubre de 2021, allegó un informe de cumplimiento relacionado con las órdenes impartidas en el fallo de acción popular proferido por esta Corporación.

Con respecto al requerimiento puntual que se efectuó en el auto del 27 de septiembre de 2021, se lee lo siguiente.

> “1. El día viernes 8 de octubre de 2021 el Contratista allegó la información requerida por la Asesora de Planeación Municipal de Villeta.
>
> 2. La Ingeniera Johanna Jiménez Bohorquez luego de revisar acuciosa y diligentemente la información presentada, encontró que algunas de las falencias persisten.
>
> 3. El día 14 de octubre de 2021 la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta elaboró nuevo requerimiento al contratista, con el fin de que se subsanen las falencias encontradas.”.

Al informe de cumplimiento se acompañó el oficio dirigido al contratista. Una lectura del mismo, permite advertir a este Despacho que pese a las correcciones que el Consorcio Polideportivo Colmena entregó en el mes de octubre de 2021 a la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, subsisten las siguientes falencias.

i) Estudio de suelos. No obran los anexos de la localización de sondeos en el lote del proyecto; y el ingeniero de suelos no firmó el estudio de los mismos ni tampoco los planos de sedimentación, tampoco se incluyó el memorial de responsabilidad.

ii) Memorias de cálculo. No se presentaron memorias de cargas por viento y granizo para la cubierta existente; tampoco se presentó el diseño estructural de la cubierta, ni el diseño de la cercha.

iii) Elementos no estructurales. El diseño sísmico de los elementos estructurales y sus planos no se encuentra firmado ni rotulado por el profesional que lo realizó; el proyecto y los planos arquitectónicos no contienen el grado de desempeño sísmico.

iv) Planos arquitectónicos. No es clara la relación del Nivel -1.02 con la pendiente del predio, no se presenta antepecho ni pasamanos; de igual manera no se evidencia sistema de recolección de aguas lluvia para las zonas de calentamiento descubiertas; los planos hidráulicos no contemplan el sistema de recolección y desagüe de aguas lluvias; la zona de camerinos no cuenta con ventilación ni iluminación natural; no se presenta cubierta para el baño de discapacitados; el baño de discapacitados no se evidencia en cortes ni fachadas; en la planta de cubiertas no se evidencia la recolección de aguas lluvia; y en el corte no se evidencia la rejilla propuesta.

v) Estudio hidráulico. Falta acotado y niveles de cajas; falta detalle de las cajas y cuneta, así como el acotado; falta punto de referencia para la ubicación de cajas; debe presentarse el diseño hidráulico para el baño de discapacitados; y, en general, deben revisarse todos los detalles y planos y deberá presentarse todo debidamente acotado.

vi) Planos estructurales. Se debe verificar la concordancia en bordes de placa, vacíos, alturas, aislamientos, niveles, columnas, muros, ejes, cotas, tanques, escaleras, despieces de elementos, numeración de elementos estructurales, etc., entre los planes estructurales y arquitectónicos; se deben revisar las longitudes de desarrollo para ganchos estándar en tracción de vigas de cimentación y aéreas; debe haber total concordancia entre las memorias de cálculo y los planos arquitectónicos; y presentar detalles y refuerzos de todos los elementos estructurales y no estructurales que conforman el proyecto estructural, en especial el de la cubierta.

vii) Plan de manejo ambiental. El estudio ambiental no tiene la firma del profesional, se debe anexar la certificación donde el profesional se hace responsable.

viii) Diseño eléctrico. Las memorias de cálculo eléctricas no tienen la firma de los profesionales; por lo tanto, se debe anexar la certificación donde el profesional se hace responsable.

Ahora bien, pese a que, en oficio del 4 de octubre de 2021, la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, advirtió al consorcio mencionado que la copia del expediente administrativo del contrato se iba a enviar a la Secretaría Administrativa y de Gobierno para que adelantara las actuaciones y procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes, así como para que compulsara copia a los diferentes órganos de control, no hay prueba en el proceso sobre el particular.

Además, el Despacho llama la atención que en el auto del 27 de septiembre de 2021 se requirió a la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, a través del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que informara sobre las actuaciones administrativas adelantadas en contra del Consorcio Polideportivo Colmena; sin embargo, como se señaló anteriormente, solamente se informó sobre la remisión del expediente al Departamento de Contratación, para lo de su competencia, pero no fue aportando ningún documento que soportara tal remisión.

Así las cosas, se requerirá con carácter urgente al Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que allegue un informe actualizado, al mes de enero de 2022, en el cual se indiquen las actuaciones administrativas adelantadas con respecto al Consorcio Polideportivo Colmena por incumplimiento del Contrato No. 258 de 2020, so pena de abrir incidente de desacato conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Otro asunto.

En la providencia del 27 de septiembre de 2021, se requirió al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informara a este Despacho sobre el pago de los gastos y honorarios del Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien actuó en calidad de perito en el marco de la acción popular de la referencia.

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, allegó el Oficio No.20210030303891981 mediante el cual informó que "*el día 13/11/18 se consignaron los gastos procesales por un valor de $3.300.000 a la cuenta de ahorros No. 712.018.513 del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre del señor Libardo Ramírez Barrios*".

Para tal fin, allegó el comprobante de pago, que obra a folio 585 del expediente.

En este sentido, los gastos y honorarios pedidos por el perito Libardo Ramírez Barrios, para la elaboración de un dictamen pericial con destino a la acción popular de la referencia, ya fueron pagados al auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - REQUERIR, de manera urgente, al Alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, para que allegue un informe actualizado, al mes de enero de 2022, en el cual se indiquen las actuaciones administrativas adelantadas en relación con el Consorcio Polideportivo Colmena sobre el cumplimiento del Contrato No. 258 de 2020; so pena de abrir incidente de desacato, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, ofíciese y adviértasele para que rinda el informe mencionado en el término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 25000234100020180043 3-00
Demandante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: ORDENA REQUERIR

Procede el Despacho a examinar el informe de cumplimiento a las órdenes impartida en el marco de la presente acción popular, allegado por la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, así como el informe sobre el pago de los honorarios al perito Libardo Ramírez Barrios, remitido por la Defensoría del Pueblo.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se requirió al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, quien ostenta la calidad de Supervisor del Contrato No. 258 de 2020, para que informara al Despacho acerca de si el contratista había subsanado las falencias indicadas el 29 de junio de 2021 y, en caso de que no haya procedido en tal sentido, informara al Despacho sobre las acciones que se están desarrollando a fin de remediar dicha situación.

De otro lado, se ordenó requerir a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informara a este Despacho sobre el pago de los gastos y honorarios del Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien actuó en calidad de perito, en el marco de la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente.

El Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, mediante correo del 19 de octubre de 2021, allegó un informe de cumplimiento relacionado con las órdenes impartidas en el fallo de acción popular proferido por esta Corporación.

Con respecto al requerimiento puntual que se efectuó en el auto del 27 de septiembre de 2021, se lee lo siguiente.

> “1. El día viernes 8 de octubre de 2021 el Contratista allegó la información requerida por la Asesora de Planeación Municipal de Villeta.
>
> 2. La Ingeniera Johanna Jiménez Bohorquez luego de revisar acuciosa y diligentemente la información presentada, encontró que algunas de las falencias persisten.
>
> 3. El día 14 de octubre de 2021 la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta elaboró nuevo requerimiento al contratista, con el fin de que se subsanen las falencias encontradas.”.

Al informe de cumplimiento se acompañó el oficio dirigido al contratista. Una lectura del mismo, permite advertir a este Despacho que pese a las correcciones que el Consorcio Polideportivo Colmena entregó en el mes de octubre de 2021 a la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, subsisten las siguientes falencias.

i) Estudio de suelos. No obran los anexos de la localización de sondeos en el lote del proyecto; y el ingeniero de suelos no firmó el estudio de los mismos ni tampoco los planos de sedimentación, tampoco se incluyó el memorial de responsabilidad.

ii) Memorias de cálculo. No se presentaron memorias de cargas por viento y granizo para la cubierta existente; tampoco se presentó el diseño estructural de la cubierta, ni el diseño de la cercha.

iii) Elementos no estructurales. El diseño sísmico de los elementos estructurales y sus planos no se encuentra firmado ni rotulado por el profesional que lo realizó; el proyecto y los planos arquitectónicos no contienen el grado de desempeño sísmico.

iv) Planos arquitectónicos. No es clara la relación del Nivel -1.02 con la pendiente del predio, no se presenta antepecho ni pasamanos; de igual manera no se evidencia sistema de recolección de aguas lluvia para las zonas de calentamiento descubiertas; los planos hidráulicos no contemplan el sistema de recolección y desagüe de aguas lluvias; la zona de camerinos no cuenta con ventilación ni iluminación natural; no se presenta cubierta para el baño de discapacitados; el baño de discapacitados no se evidencia en cortes ni fachadas; en la planta de cubiertas no se evidencia la recolección de aguas lluvia; y en el corte no se evidencia la rejilla propuesta.

v) Estudio hidráulico. Falta acotado y niveles de cajas; falta detalle de las cajas y cuneta, así como el acotado; falta punto de referencia para la ubicación de cajas; debe presentarse el diseño hidráulico para el baño de discapacitados; y, en general, deben revisarse todos los detalles y planos y deberá presentarse todo debidamente acotado.

vi) Planos estructurales. Se debe verificar la concordancia en bordes de placa, vacíos, alturas, aislamientos, niveles, columnas, muros, ejes, cotas, tanques, escaleras, despieces de elementos, numeración de elementos estructurales, etc., entre los planes estructurales y arquitectónicos; se deben revisar las longitudes de desarrollo para ganchos estándar en tracción de vigas de cimentación y aéreas; debe haber total concordancia entre las memorias de cálculo y los planos arquitectónicos; y presentar detalles y refuerzos de todos los elementos estructurales y no estructurales que conforman el proyecto estructural, en especial el de la cubierta.

vii) Plan de manejo ambiental. El estudio ambiental no tiene la firma del profesional, se debe anexar la certificación donde el profesional se hace responsable.

viii) Diseño eléctrico. Las memorias de cálculo eléctricas no tienen la firma de los profesionales; por lo tanto, se debe anexar la certificación donde el profesional se hace responsable.

Ahora bien, pese a que, en oficio del 4 de octubre de 2021, la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, advirtió al consorcio mencionado que la copia del expediente administrativo del contrato se iba a enviar a la Secretaría Administrativa y de Gobierno para que adelantara las actuaciones y procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes, así como para que compulsara copia a los diferentes órganos de control, no hay prueba en el proceso sobre el particular.

Además, el Despacho llama la atención que en el auto del 27 de septiembre de 2021 se requirió a la Alcaldía de Villeta, Cundinamarca, a través del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que informara sobre las actuaciones administrativas adelantadas en contra del Consorcio Polideportivo Colmena; sin embargo, como se señaló anteriormente, solamente se informó sobre la remisión del expediente al Departamento de Contratación, para lo de su competencia, pero no fue aportando ningún documento que soportara tal remisión.

Así las cosas, se requerirá con carácter urgente al Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, para que allegue un informe actualizado, al mes de enero de 2022, en el cual se indiquen las actuaciones administrativas adelantadas con respecto al Consorcio Polideportivo Colmena por incumplimiento del Contrato No. 258 de 2020, so pena de abrir incidente de desacato conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Otro asunto.

En la providencia del 27 de septiembre de 2021, se requirió al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que informara a este Despacho sobre el pago de los gastos y honorarios del Ingeniero Libardo Ramírez Barrios, quien actuó en calidad de perito en el marco de la acción popular de la referencia.

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, allegó el Oficio No.20210030303891981 mediante el cual informó que "*el día 13/11/18 se consignaron los gastos procesales por un valor de $3.300.000 a la cuenta de ahorros No. 712.018.513 del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre del señor Libardo Ramírez Barrios*".

Para tal fin, allegó el comprobante de pago, que obra a folio 585 del expediente.

En este sentido, los gastos y honorarios pedidos por el perito Libardo Ramírez Barrios, para la elaboración de un dictamen pericial con destino a la acción popular de la referencia, ya fueron pagados al auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - REQUERIR, de manera urgente, al Alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, para que allegue un informe actualizado, al mes de enero de 2022, en el cual se indiquen las actuaciones administrativas adelantadas en relación con el Consorcio Polideportivo Colmena sobre el cumplimiento del Contrato No. 258 de 2020; so pena de abrir incidente de desacato, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, ofíciese y adviértasele para que rinda el informe mencionado en el término de cinco (5) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-00383-00**
Demandante:	**LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REITERA REQUERIMIENTO**

Visto el informe de secretaría que antecede (fl. 298 cdno. ppal.), el despacho dispone lo siguiente:

1) Por Secretaría, **requiérase** a la Defensoría del Pueblo para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento de lo previsto en los autos de 14 de febrero de 2020 y 2 de febrero de 2021, en el sentido de fijar en su sede central un aviso con la finalidad de informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular de la referencia (fls. 228 y 238 cdno. ppal.).

2) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020190072700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S**
DEMANDADO	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Construcciones Arrecife S.A.S a través de apoderado judicial interpuso demanda con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 00214 de 25 de enero de 2019 "*Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, y de la Resolución No. 01024 de 19 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición".*

A título de restablecimiento del derecho pretendió que se ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente a devolver las sumas de dinero pagadas por la multa impuesta.

En providencia de 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó tener como parte demandada a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

2° La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente aportaron contestación de la demanda.

3° El apoderado de la parte actora mediante memorial que allegó el 12 de enero de 2021, reformó la demanda según se aprecia a folio 389 cuaderno No. 2 del expediente.

4° Mediante auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal- Sección Primera- Subsección "A" dispuso rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado según las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> **1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
>
> PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
>
> PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le

> fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
>
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
>
> PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.
>
> Negrillas fuera del texto original.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 respecto al trámite del recurso de apelación establece:

> ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
>
> De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 prevé que, si el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto apelado fue notificado por estado el 2 de agosto de 2021 según se evidencia en el expediente a folio 403 C.2, por lo que el término de que trata el numeral tercero del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 vencía el 5 de agosto de 2021 para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, se concederá ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Construcciones Arrecife S.A.S en contra del auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190104800**
Demandante:	**ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 637 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad).

I. ANTECEDENTES

1) El 22 de marzo de 2019 las señoras Aldenis Ortega Gutiérrez, Claudia Milena Erazo Adarme, Doris Guamanga Papamija y Jazmín Andrea Legarda Narváez y demás integrantes del grupo actor identificadas en los folios 2 a 3 el escrito contentivo de la demanda por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento Nacional de Planeación, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, al Departamento del Putumayo y al Municipio de Mocoa, por la afectación ocasionada por el desastre natural causado el 31 de marzo de 2019 en el Municipio de Mocoa – Putumayo, cuyas consecuencias se extendieron a personas damnificadas no registradas y atendidas según la Resolución UNGRD 1253 de 2013 (fls. 1 a 37 cdno. no. 1).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 26 de abril de 2019 dispuso la admisión de la demanda (fl. 369 cdno. no. 2).

3) Posteriormente, por auto del 8 de julio de 2019 (fl. 523 vlto cdno no. 3), el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decidió no aclarar el auto del 26 de abril de 2019 y fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

4) El 17 de julio de 2019, fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación, se decretó la interrupción del proceso debido a la incapacidad médica de un mes (1) del apoderado de la parte demandante hasta el 3 de agosto de 2019 (fls. 554 y 555 cdno. no. 3).

5) Luego, por auto del 5 de septiembre de 2019, se levantó la suspensión el proceso; se declaró la falta de competencia del Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y se ordenó la remisión del proceso a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la decisión se sustentó en que la parte demandada está integrada por varias autoridades del orden nacional (fl. 560 vlto ibidem).

6) Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adicionó el auto del 5 de septiembre de 2019 (fls. 566 vlto. cdno. no. 3), en el sentido de indicar lo pertinente respecto del artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

7) Contra el auto del 5 de septiembre de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 29 de octubre de 2019 (fls. 589 y 900 ibidem), en el sentido de no reponer el auto por el cual se ordenó remitir el proceso a esta Corporación por competencia.

8) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 594 cdno. no. 3), quien por auto del 10 de septiembre de 2021 avocó conocimiento del proceso de la referencia y

ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y asimismo ordenó que por Secretaría de la Sección Primera se expidiera la certificación solicitada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 630 a 634 cdno. ppal.).

9) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó incidente de nulidad contra el auto del 8 de julio de 2019, por el cual se Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., decidió no aclarar el auto del 26 de abril de 2019 y fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, porque a juicio de la parte demandada se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto no se está dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para contabilizar el término de traslado de contestación de la demanda.

Reitera que por auto del 26 de abril de 2019, se corrió traslado a la demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, fundamentando la decisión en la Ley 472 de 1988, hecho que dio lugar a confusión respecto del término de contestación de la demanda por lo que el 8 de mayo de 2019 se radicó solicitud de aclaración respecto del término para contestar la demanda ya que no se estaba teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 199 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Señala que el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., omitió pronunciarse de fondo sobre la solicitud de aclaración.

Sostiene que en el auto admisorio de la demanda no se aplicó, ni se tuvo en cuenta el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ya que el sustento legal de esta providencia fue la Ley 472 de 1998.

Agrega que la solicitud de aclaración fue presentada el 8 de mayo de 2019 y en el sistema siglo XIX se fijó el traslado para la contestación de la demanda iniciando el 6 de mayo y finalizado el 25 de junio de 2019, pero esta información no corresponde a lo señalado en el auto del 26 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia, ya que expresaba que otorgaba el término de diez (10) días.

Advierte que las entidades demandadas presentaron las contestaciones de la demanda y la Secretaría del despacho fijó el traslado de las excepciones, esto es, dos días después de finalizado el término para contestar la demanda, continuando con la omisión de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 8 de abril de 2019.

El despacho por auto del 8 de julio de 2019, resolvió no aclarar el auto admisorio señalando que los traslados de la demanda se surtieron conforme a los planteamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual es un acto temerario, toda vez que dadas las irregularidades del auto del 26 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda se optó por presentar el incidente de nulidad, sin embargo, la secretaría esperó que se venciera el término para contestar la demanda, para posteriormente pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración, indicando que los términos se encontraban vencidos y que habían surtido conforme a la ley.

Advierte que la entidad demandada se encontraba a la espera del pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de aclaración de la providencia, solicitud que interrumpe la ejecutoria de la providencia del 26 de abril de 2019, por la cual se admitió la demanda.

Añade que, en la providencia del 8 de julio de 2019, no solo no se resolvió de fondo la solicitud de aclaración del auto admisorio sino que se citó a audiencia de conciliación de esta manera se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad demandada.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y que en consecuencia de lo anterior se

ordene la notificación personal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II CONSIDERACIONES

1) El apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia, porque se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto no se está dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para contabilizar el término de traslado de contestación de la demanda.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece:

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Cabe destacar que, el debido proceso es el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo principal es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso o procedimiento, de manera que durante el trámite pueda hacer valer sus derechos sustanciales y se le garantice el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración

de justicia[1]. Por lo tanto, es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y constituye un límite en el ejercicio de las potestades asignadas a las autoridades administrativas, con lo que se pretende que su actuar esté de conformidad con el ordenamiento establecido en todas las instancias y etapas previstas en el procedimiento respectivo[2], en aras de preservar los derechos de los ciudadanos del abuso que el ejercicio de estas competencias puedan ocasionar[3].

Por su parte, el **derecho de defensa** es un componente del debido proceso, en otros términos, es una garantía de su núcleo esencial. El derecho de defensa **es la oportunidad reconocida a toda persona**, en el ámbito de cualquier actuación administrativa o **proceso judicial**, **de ser oída**, **de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte** o del Estado, según sea el caso, de solicitar y allegar pruebas, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga[4], entre otras actuaciones.

La Corte Constitucional ha precisado la importancia del derecho de defensa en el contexto de las garantías procesales[5], señalando además que con su ejercicio se busca *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*[6]*.* Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que *constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.*

2) Respecto del término de traslado para contestar la demanda en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo (acción de

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[2] Corte Constitucional, auto 147/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-893/06, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[4] Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-315/12, M.P. María Victoria Calle Correa.

[6] Corte Constitucional, sentencia C-799 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

grupo), el artículo 21 de la **Ley 472 de 1998** "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones",* dispone:

> ***"ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado****. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*
>
> *Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*
>
> ***Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.***
>
> *Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.*
>
> *En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*
>
> *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.*
> *Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.*

Asimismo, el artículo 22 ibidem, establece:

> ***"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.*** *También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*
>
> *Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.* (Negrillas fuera de texto).

Con relación a la notificación del auto admisorio en las acciones de grupo, el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> ***"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO.*** *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.* ***En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados.*** *A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*
>
> *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.* (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 68 ibidem sobre los aspectos no regulados, señala:

> ***"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Atendiendo lo dispuesto en la normas transcritas, si bien la Ley 472 de 1998, remite en los aspectos no regulados al Código General del Proceso, no es procedente aplicar lo establecido en el artículo 612 ibidem, en lo que respecta al termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación para empezar a correr el termino de 10 días para la contestación de la demanda, porque los artículo 22 y 53 de la Ley 472 de 1998, establecen el término para contestar la demanda, es decir, que el legislador reguló de manera precisa y clara cuál es el término legal que los demandados tienen para contestar la demanda y así de esta forma ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden, reitera el Despacho que la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, contiene una propia regulación en cuanto al término de traslado para contestar la demanda, razón por la cual no hay lugar ni necesidad de hacer la remisión que contempla el artículo 68 *ibidem*, pues esto únicamente es aplicable para los aspectos que no se encuentran regulados dentro de dicha ley.

3) En el presente asunto, el Despacho advierte que, mediante auto del 26 de abril de 2019, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia (fl. 369 cdno. ppal.), y en el numeral sexto de la citada providencia señaló: *"Cumplido lo anterior, dese traslado a los demandados, por el término de diez (10) durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas".* El auto admisorio fue notificado el 3 de mayo de 2019 (fls. 370 a 379 ibidem).

Posteriormente, el 8 de mayo de 2019, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentó solicitud de aclaración del auto del 26 de abril de 2019.

Ahora bien, por auto del 8 de julio de 2019 (fl. 523 vlto. cdno. ppal.), se resolvió no aclarar la providencia del 26 de abril de 2019 y se consideró:

> *"(…)*
>
> *Se tiene entonces que la Secretaría aplicó lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tal como consta el envío de datos a las direcciones de correo electrónico de los demandados el 3 de mayo de 2019.*
>
> *Se tiene entonces que la Secretaría aplicó lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues surtida la notificación de todos los demandados el 3 de mayo de 2019, se otorgó a las partes el término común de 25 días y vencido este término de 10 días que prevé la Ley 472 de 1998.*
>
> *Verificado el sistema Justicia XXI, se observa que se fijó el traslado iniciando el 06/05/2019 y finalizando el 25/06/2019. Los 25 días comunes transcurrieron entre el 6 de mayo y el 10 de junio de 2019, y el término de 10 días entre el 11 y 25 de junio de 2019".*

Según lo señalado en el auto del 8 de julio de 2019, la Secretaría del Juzgado Sesenta (60) Administrativo dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin embargo, es claro que el auto del 26 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda, no se encontraba en firme pues se había presentado una solicitud de aclaración del mismo respecto de los términos de traslado para contestar la demanda y la misma fue resuelta con posterioridad a la fecha en la que el juez indica se venció el término de traslado de la demanda.

Respecto de la ejecutoria de las providencias judiciales el artículo 302 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> ***No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".* (Resalta el Despacho).

En ese orden, se tiene que le asiste la razón al apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como quiera que el auto admisorio de la demanda no se encontraba en firme, por cuanto la menciona cartera ministerial había presentado una solicitud de aclaración que fue resuelta con posterioridad al vencimiento del término de traslado como se señala en el auto del 8 de julio de 2019 (fl. 523 vlto.).

Además de lo anterior, se advierte que, según lo señalado en el auto del 8 de julio de 2019, el traslado para contestar la demanda no se realizó conforme a lo ordenado en el auto por el cual se admitió la demanda, por cuanto se señala que la Secretaría del Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es decir, concedió 25 días de traslado común.

Así se tiene, en el presente asunto no se configura una causal de nulidad puesto que el auto admisorio fue notificado en debida forma, razón por la cual se denegará dicha solicitud; sin embargo, como quiera que la Secretaría del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., concedió un término de traslado para contestar la demanda que no fue el señalado en el auto del 26 de abril de 2019, se impone dejar sin valor y efecto este traslado para el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y en aras de

garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad demandada se dará traslado para contestar la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Es del caso advertir que las demás entidades demandadas Departamento Nacional de Planeación; la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, la Gobernación del Putumayo y la Alcaldía Municipal de Mocoa allegaron las contestaciones de la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Dejase sin efecto el traslado de contestación de la demanda efectuado por la Secretaría del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá solo frente al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y en consecuencia, **adviértasele** al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2019-01062-00**
Demandante:	**AVENIDA CONSTRUCCIONES SAS**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA**

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

> "***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*" (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economia procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado "*V. PRUEBASI*", literal *"A. Documentales aportados en medio magnético (CD)*", los cuales obran en formato físico y electrónico (disco compacto) en el expediente[1]. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

[1] Folios 33 a 56 cuaderno principal.

b) **SE NEGARÁ** la solicitud de prueba pericial tendiente a conceder un término adicional para aportar un dictamen cuyo fin es "*soportar los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante*", realizada en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada (fl. 103 vlto. cdno. ppal.), por cuanto, si bien, conforme el artículo 212 del CPACA la oposición a las excepciones es una oportunidad probatoria, lo cierto es que en el presente asunto no hubo lugar a dicha oportunidad, como quiera que en ningún momento se corrió traslado de las excepciones debido a que la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Planeación fue presentada extemporáneamente. En ese sentido, mediante auto de 12 de agosto de 2021 (fls. 104 a 106 cdno. ppal.), la Sala de Decisión tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, de manera que tampoco se tuvo por presentada ninguna excepción. Por tal razón, no era procedente el memorial que, voluntariamente, presentó la parte actora consistente en un pronunciamiento frente a las excepciones, como tampoco la solicitud de la prueba pericial, la cual debió ser realizada en la oportunidad respectiva con el escrito inicial de la demanda.

c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 32 cdno. ppal.).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

Como se mencionó en precedencia, por auto de 12 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, providencia que no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para las partes.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo 03 del expediente electrónico, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 0948 de 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, por la cual se decidió un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la licencia de construcción N.° LC 11001-4019-0320 de 1 de febrero de 2019 expedida por la Curadora Urbana 4 de Bogotá, en el sentido de revocarla.

ii) A título de restablecimiento del derecho y reparación del perjuicio, solicitó lo siguiente: 1) condenar a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar a Avenida Construcciones SAS los siguientes valores: 1.1) los costos directos del proyecto "*Elementum Reserva Residencial*", por valor de $792.726.110, o la suma que se demuestre en el proceso; 1.2) los costos indirectos del proyecto "*Elementum Reserva Residencial*", por valor de $1.132.810.788, o la suma que se demuestre en el proceso; 1.3) los costos de venta del proyecto "*Elementum Reserva Residencial*", por valor de $720.848.756, o la suma que se demuestre en el proceso; 1.4) la utilidad dejada de percibir del proyecto "*Elementum Reserva Residencial*", por valor de $3.241.980.000, o la suma que se demuestre en el proceso; 1.5) el daño reputacional equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) liquidados al momento de la sentencia; 2) que sobre cualquiera de las sumas anteriores se condene al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación a pagar a Avenida Construcciones SAS, la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley; y 3) que se condene en costas y agencias en derecho al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado "*IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*", estos son: i) "*violación del principio de legalidad como presupuesto del acto*

administrativo: La Secretaria de Planeación exigió requisitos y condiciones adicionales a las establecidas en los certificados de viabilidad y disponibilidad de servicios No. S-2014-2649410 de 2014 y S-2017-043900 de 2017 y la Licencia de Urbanización, violando flagrantemente los artículos 2.2.6.1.4.4 del Decreto 1077 de 2015, 6 del Decreto 1203 y 1 de la Resolución 0462 de 2017"; y ii) "*violación a los criterios de interpretación de la ley*", para desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no emitió ningún pronunciamiento.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y los antecedentes administrativos del acto acusado, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.° del artículo 182A del CPACA.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

1) Se advierte que la entidad demandada Secretaría Distrital de Planeación no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de allegar copia integral de los antecedentes administrativos de

los actos acusados; no obstante, en el escrito extemporáneo de contestación de la demanda afirmó no tener los mencionados documentos en su poder, por cuanto fueron devueltos a la Curaduría Urbana N.° 4. En ese sentido, se ordenará oficiar a dicha oficina para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia integral de los antecedentes administrativos de la Resolución N.º 0948 de 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, por la cual se decidió un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la licencia de construcción no. LC 11001-4019-0320 de 1 de febrero de 2019, expedida por la Curadora Urbana 4 de Bogotá, en el sentido de revocarla.

Los mencionados documentos pueden ser allegados a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico institucional de recepción de memoriales en procesos ordinarios "*rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*", ó en formato físico entregado en la sede del Tribunal en la Secretaría de la Sección Primera. Una vez recibidos, por Secretaría envíense copias a las partes intervinientes en el presente asunto, sin perjuicio de que igualmente podrán ser consultados en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

Posteriormente al vencimiento del anterior término, se correrá traslado para los respectivos alegatos de conclusión.

2) Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado "*V. PRUEBASI*", literal *"A. Documentales aportados en medio magnético (CD)*".

2º) Niégase la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ofíciese a la Curaduría Urbana N.° 4 para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de la Resolución N.º 0948 de 12 de junio de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, por la cual se decidió un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la licencia de construcción N.° LC 11001-4019-0320 de 1 de febrero de 2019, expedida por la Curadora Urbana 4 de Bogotá, en el sentido de revocarla.

Los mencionados documentos pueden ser allegados a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico institucional de recepción de memoriales en procesos ordinarios "*rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*", ó en formato físico entregado en la sede del Tribunal en la Secretaría de la Sección Primera. Una vez recibidos, por Secretaría **envíese** copia a las partes intervinientes en el presente asunto, sin perjuicio de que igualmente podrán ser consultados en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

5º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

7º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Héctor Rafael Ruiz Vega, para que actúe en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Planeación, parte demandada en el presente asunto, de conformidad con el poder conferido visible en el disco compacto que obra en el folio 93 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-01069-00 (acumulado 2019-01070-00)**
Demandantes:	**ADOLFO REYES MONTANEZ Y OTROS**
Demandados:	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA**
Asunto:	**RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – PREVIENE A PARTE DEMANDADA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado en contra del auto del 2 de diciembre de 2021, por el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por el señor John Alexander Melgarejo Celeita.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante providencia auto del 2 de diciembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

> *"1°) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor John Alexander Melgarejo Celeita, por las razones expuestas.*
>
> *2°) Se reconoce personería al abogado Yamid Oswaldo Pérez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.573.262 y tarjeta profesional 238176, de conformidad con el poder visible en el medio magnético CD visible a folio 253 del expediente físico.*

3°) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

…"

La referida decisión se notificó por estado fijado el 10 de diciembre de 2021 y, en su contra, el nuevo apoderado designado por la parte demandada John Alexander Melgarejo Celeita presentó recurso de apelación a través de memorial allegado vía electrónica el 15 del mismo mes y año.

2. Del recurso de apelación

Mediante el escrito enviado vía electrónica el 15 de diciembre de 2021, contentivo de la aludida alzada, el apoderado sostuvo que, pese a los argumentos de la providencia recurrida, sí resulta obligatorio la forma de practicar la notificación del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

Indicó que "*… en ese orden de ideas, si la notificación no cumple con las cualidades previamente mencionas* (sic) *ha sido practicada de manera ilegal; como ocurre en el caso en particular ya que es virtud del informe del señor notificador Javier Darío Alonso Moncada es posible determinar que el nombre del demandado estaba escrito de manera errónea, igualmente la fecha de notificación no correspondía y adicionalmente no se surtió ninguno de los requisitos mencionados en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011."*

Agregó que el Decreto 806 de 2020 fue analizado por la sentencia C-420 de 2020, aproximadamente ocho meses después de proferido el auto admisorio de la demanda; por tanto, la notificación personal debió darse bajo los términos y la ritualidad del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, las fechas por la pandemia Covid 19 constituyen un hecho notorio y fueron posteriores a la fecha de la referida providencia admisoria.

Consideró que el proceso ha surtido todo su trámite a partir de una notificación ilegal que vulneró y continúa vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa de su poderdante.

Por lo anterior, solicitó que se decrete la "*…nulidad de todo lo actuado inclusive la etapa de notificación en virtud del artículo 133 causal 8 del Código General del Proceso; con el fin de que el señor JHON ALEXANDER MELGAREJO CELEITA pueda ejercer el derecho al debido proceso y a la*

defensa que le ha sido negado (sic) durante todo el proceso surtido en virtud de la ilegalidad del acto de notificación."

A su vez, aportó renuncia y nuevo poder con la finalidad de que se surta el correspondiente trámite.

3. Intervención de la parte demandante

Mediante escrito allegado electrónicamente el 11 de enero de 2022[1], la apoderada del demandante, se opuso a la prosperidad del recurso de apelación presentado por el demandado, por los siguientes motivos:

Sostuvo que el recurrente pretende complementar con nuevos argumentos omisiones y falencias del incidente de nulidad, pese a que su solicitud brilló por su ausencia el artículo y la causal para fundamentar la petición de nulidad.

Indicó que pretende de manera extemporánea formular la causal de nulidad y agregó que, es irrelevante continuar con un debate procesal de una indebida notificación porque está ampliamente demostrado en el plenario que el demandado tuvo actuaciones posteriores y no alegó la causal correspondiente en el momento oportuno.

Recordó que el auto que resuelve el incidente de nulidad no es objeto del recurso de apelación, ya que no lo consagra el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 243A *ibidem*.

Recordó que, en todo caso, para el trámite del recurso de apelación contra autos dictados en el medio control electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponerlo es de dos (2) días; por lo que, este fue extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

1) De la regulación de los recursos procedentes contra el auto que niega una solicitud de nulidad en el medio de control electoral

Para resolver el asunto en particular, se advierte que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 275.

---

[1] Con ocasión del traslado efectuado por el recurrente mediante vía electrónica el 16 de diciembre de 2021.

Por lo que, solo resultarían aplicables las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 *ibidem*, en relación con los aspectos no regulados.

En concreto, se advierte que el artículo 284 *ibidem* establece que las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de la citada norma. De igual manera, consagra que contra el auto que rechaza de plano una nulidad no habrá recursos.

A su vez, se encuentra que el mencionado artículo 207 *ibidem* estipula para el control de legalidad del proceso contencioso administrativo que "[a]*gotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidad, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Asimismo, se precisa que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, que contempla lo siguiente:

> *"Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *…*
>
> *14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia."* (subrayado fuera del texto original)

De manera que, en materia del medio de control electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243A y 284 de la ley 1437 de 2011, no resulta procedente el recurso de apelación en contra del auto que rechace de plano una nulidad procesal.

Ahora bien, con la providencia objeto del recurso presentado por la parte demandada se resolvió denegar la solicitud de nulidad propuesta, puesto que, por un lado se advirtió que la notificación sí se surtió y, por el otro, que el demandado actuó sin proponerla, configurándose un saneamiento de las irregularidades planteadas por este.

---

[2] Aplicable conforme al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, resulta del caso precisar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, que en lo no regulado para el medio de control electoral remite a las disposiciones del proceso ordinario en tanto sea compatible con la naturaleza de aquel, resulta procedente el recurso presentado.

Al respecto, se observa que el artículo 243 de la citada norma, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no enlistó entre las providencias apelables, el auto que resuelve una nulidad.

De manera que, en virtud de tal remisión, no se encuentra procedente el recurso de apelación en contra de la citada providencia, pues tal norma no la contempla como apelable.

Por otro lado, tampoco se encuentra razonable la remisión que pretende la parte demandada, al Código General del Proceso, puesto que, si bien en el medio de control electoral existe una remisión al proceso ordinario contencioso con fundamento en el artículo 296 *ibidem* y, a su vez, el artículo 306 remite al "Código de procedimiento Civil", ello solo procede en lo que sea compatible con la naturaleza y las actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, por especialidad para el medio de control de nulidad electoral, en cuanto a nulidades, la remisión que se consagró en el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 fue expresamente al artículo 207 *ibidem*, que a su vez, contempla el control de legalidad del juez para sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades.

Por tanto, no es posible una remisión al Código General del Proceso cuando la norma contenciosa administrativa reguló por especialidad el trámite de las nulidades en el proceso electoral y los recursos procedentes.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que indica en cuanto al recurso de apelación, lo siguiente: *"Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."*

Tal imposibilidad de acudir a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso cuando se trata de recurrir el auto que niega una nulidad en un medio de control electoral, fue recientemente avalada por la

Sección Quinta del Consejo de Estado[3], pues rechazó un recurso de apelación en contra de la providencia que negó la solicitud de nulidad procesal, en ese caso, originada por la sentencia[4] - que no por ello difiere del presente asunto, pues en ambos casos se trata de la solicitud de nulidad procesal que es negada-, así:

> *"14. Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Antioquia invocó la procedencia del recurso de apelación sustentándose en el artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 5 y 6, indicado que resulta aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala:…*
>
> *15. La anterior norma prescribe que en materia del recurso de apelación, resultan aplicables los estatutos procesales distintos a la Ley 1437 de 2011, respecto de los procesos e incidentes regulados por aquéllos y frente al proceso ejecutivo[5], por lo que contrario sensu, si los trámites respectivos son desarrollados por el CPACA, debe atenderse lo dispuesto en éste, como la disposición especial aplicable al caso en concreto.*
>
> *16. El trámite de la referencia se rige por las normas especiales del medio de control de nulidad electoral, contenidas en los artículo 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, que no prescriben dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, el auto que niega una petición de nulidad; por consiguiente, debe considerarse que la misma no es pasible de tal medio de impugnación, conclusión a la que también se llega por la aplicación del artículo 243 de la misma ley[6], aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, según la cual, frente a los aspectos no regulados en el medio de control de nulidad electoral, debe acudirse a las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles.*
>
> *17. Por ende, si las normas que resultan aplicables al proceso de nulidad electoral no incluyeron como susceptible de apelación la providencia que niega una petición de nulidad originada en la sentencia, no hay lugar a recurrir a la regulación adjetiva de otros estatutos, por ejemplo, el artículo 321 del Código General del Proceso; pues ello implicaría desconocer la naturaleza especial y abreviada de las disposiciones que rigen el trámite de*

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02946-02. Actor: Luis Humberto Guidales García y otros. Demandado: Carlos Alberto Zuluaga Díaz - Concejal de Medellín - Antioquia, Período 2020-2023. Referencia: Nulidad Electoral - Inadmisión de recurso de apelación contra solicitud de nulidad.

[4] En la parte resolutiva de dicha providencia se indicó lo siguiente: *"**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 26 de abril de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad procesal originada por la sentencia.*

***SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, devuélvase el asunto al Tribunal de origen para lo de su cargo."*

[5] *Toda vez que la Ley 1437 de 2011 contiene poca regulación en materia del proceso ejecutivo, pues se remite a la dispuesto en el Código General del Proceso. Ver por ejemplo los artículos 298 y 299 del CPACA.*

[6] *Que precisa las decisiones susceptibles de apelación.*

la referencia, y por ende, la intención del legislador de considerar que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal decisión no es recurrible en apelación o súplica, según el caso.

18. Inclusive, en aplicación del artículo 242 del CPACA, se tiene que el auto que negó la petición de nulidad es susceptible del recurso de reposición, máxime cuando tal decisión no fue incluida en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, que identifica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, entre las cuales no está la cuestionada en esta oportunidad.

19. Así las cosas, la apelación contra el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia es improcedente, y por ende, éste tampoco debió conceder el recurso de alzada, por lo que se impone su inadmisión. Lo que a su vez implica que el auto de 26 de abril de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmado en sede reposición el 10 de mayo del mismo año, constituye la providencia que resolvió de manera definitiva la solicitud de nulidad procesal originada en la sentencia del 23 de marzo de 2021 alegada por el demandado."

Conforme con lo expuesto, no es dable acudir a las preceptivas del Código General del Proceso, cuando existen normas especiales que regulan los recursos procedentes en contra de la providencia que deniega una solicitud de nulidad procesal en el medio de control de nulidad electoral; razón por la cual, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor John Alexander Melgarejo Celeita.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto 2 de diciembre de 2021, por el cual se denegó la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor John Alexander Melgarejo Celeita.

2) De la oportunidad para presentar recurso de apelación en contra de un auto notificado por estado, dictado en el medio de control de nulidad electoral

Ante la improcedencia de la alzada presentada por el demandado, resulta inocuo establecer si dicho recurso fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011[7], que otorga dos (2) días para interponerlo cuando el auto ha sido notificado por estado, tratándose de procesos como el presente.

---

[7] ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:…

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la

3) Peticiones impertinentes y prevención

Adicionalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011, se considera que las actuaciones desplegadas por la citada parte demandada deben ser consideradas como formas de dilatar el proceso; razón por la cual, se prevendrá al señor John Alexander Melgarejo Celeita y a su apoderado para que cese en la presentación de actuaciones impertinentes, así como de recursos y nulidades improcedentes, por los siguientes motivos:

El motivo que impulsa al referido demandado es que, a su juicio, no fue notificado debidamente como lo establece el artículo 277 *ibidem* y el auto admisorio de la demanda y que, no es posible acudir a la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

En la providencia del 2 de diciembre de 2020 se resolvió la solicitud de nulidad, al denegarla, pues: 1) la notificación del auto admisorio al demandado John Alexander Melgarejo Celeita sí se surtió y, 2) el demandado Melgarejo Celeita actuó después de ocurrida la causal que en este caso correspondería a la del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sin proponerla.

De manera que, llama la atención de cómo el demandado Melgarejo Celeita y sus representantes, a pesar de intervenir en el proceso, aún insiste en que no ha sido debidamente notificado, cuando la finalidad de esta diligencia es que precisamente conozca que tiene un proceso en su contra, se defienda y ejerza su derecho de contradicción.

4) Aceptación de renuncia y reconocimiento de personería a nuevo apoderado del demandado

Finalmente, se aceptará la renuncia del apoderado Yamid Oswaldo Pérez Sepúlveda y, se reconocerá personería al abogado Hollman Ibáñez Parra como representante del señor Melgarejo Celeita, con fundamento en los memoriales aportados al proceso.

5) Fija fecha para continuación de audiencia inicial

Por lo anterior, y en atención a que la audiencia inicial aún no se ha llevado a cabo, pues fue aplazada, como consecuencia de reprogramaciones y por solicitud de la parte demandada, en esta ocasión y con el fin de imprimir celeridad al proceso, se procederá a fijar fecha

---

reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayado fuera del texto original)

para surtir dicha diligencia, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1°) Recházase por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 2 de diciembre de 2021, por el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por el señor John Alexander Melgarejo Celeita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Se acepta la renuncia del apoderado Yamid Oswaldo Pérez Sepúlveda y, a su vez, se reconoce personería al abogado Hollman Ibáñez Parra, identificado con la cédula 79.622.303 y T. P. N.° 126.521 como representante John Alexander Melgarejo Celeita con fundamento en los memoriales aportados al proceso.

3°) Prevéngase al demandado John Alexander Melgarejo Celeita y a su apoderado, actualmente el abogado Hollman Ibáñez Parra, para que en lo sucesivo no incurra en peticiones impertinentes, así como en la presentación de recursos y nulidades improcedentes, so pena de que deba aplicarse la sanción contemplada en el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial aplazada, que se llevará a cabo el día 11 de febrero, a las (9:00 a.m.), de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las (8:45 a.m.) del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

5°) Por Secretaría continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2020-00242-00**
Demandante:	**SAVIA SALUD - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA**

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas formuladas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

> "***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economia procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia, y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado *"X. SOLICITUD DE PRUEBAS"* numeral "*1. Documentales*"*,* los cuales obran en formato físico y electrónico (disco compacto) en el expediente[1]. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que aporte copia del expediente administrativo, por cuanto los antecedentes administrativos de los actos acusados ya fueron aportados por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA y obran en el disco compacto visible en folio 161 del cuaderno principal del expediente.

[1] Folios 33 a 123 cuaderno principal.

c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 32 cdno. ppal.).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados, incluidos en el disco compacto que obra en el folio 161 del cuaderno principal del expediente.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (fls. 144 a 160 cdno. ppal.).

1.3 Pruebas aportadas y/o solicitadas por el tercero vinculado

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía[2], sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La ADRES aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en los discos compactos visibles en el folio 164 del cuaderno principal del expediente.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores ÓSCAR EDUARDO SALINAS, en calidad de coordinador del grupo

[2] Incluidos en el disco compacto que obra en el folio 12 del cuaderno de llamamiento en garantía

de reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES, y JOSÉ LEONARDO HERRERA, en calidad de coordinador de gestión de operaciones de la dirección de gestión de tecnologías e información y comunicaciones de la ADRES, para que declaren sobre "*cómo se adelanta el procedimiento de reintegro, cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su funcionamiento*", en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba. Al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre las cuales se basan, debido a que no se señaló concretamente respecto de cuáles bases de datos (de las infinitas que existen), sobre qué tipo de información ó frente a cuáles apropiaciones y de qué periodo deben deponer los mencionados testigos, impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio. Sin embargo, el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica, de puro derecho y de interpretación normativa, en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

c) Se deja constancia de que la ADRES no aportó o solicitó pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía (fls. 164 y 164 cdno. ppal. y, 1 a 7 cdno. llamamiento en garantía).

1.4 Pruebas aportadas y/o solicitadas por los llamados en garantía

1.4.1 Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el escrito de contestación de la demanda y el escrito de contestación del llamamiento en garantía, incluidos en los discos compactos que obran en el folio 43 del cuaderno de llamamiento en garantía y en el folio 198 del cuaderno principal del expediente, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

b) Se deja constancia de que el Consorcio SAYP 2011 en liquidación y las Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA no aportaron o solicitaron pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 25 a 47 cdno. llamamiento en garantía).

1.4.2 JAVH McGregor SAS

Revisado el expediente, se advierte que el llamado en garantía por la ADRES, la sociedad JAVH McGregor SAS guardó silencio, por lo tanto, se declarará no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de dicha sociedad.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en los folios 1 a 32 del cuaderno principal del expediente, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.º 1534 de 19 de mayo de 2017 y la N.º 8223 de 1º de julio de 2020, mediante las cuales se ordenó a la EPS Savia – Alianza Medellín Antioquia reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga la suma de $796.370.314,70, correspondiente al capital adeudado, y $182.112.753,34, por concepto de indexación con el IPC con corte a marzo de 2019, y se resolvió el recurso de reposición, ambas proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud que determine que Savia Salud EPS no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en los actos administrativos acusados; 2) en el evento de que se haya realizado reintegro o compensación, con base en las Resoluciones N.º 1534 de 19 de mayo de 2017 y la N.º 8223 de 1º de julio de 2020, equivalente a $796.370.314,70 correspondiente al capital adeudado, más $182.112.753,34 por concepto de indexación con el IPC con corte a marzo de 2019, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud la devolución inmediata a favor de Savia Salud EPS de forma indexada y/o actualizada; y 3) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", estos son: i) "*ausencia de motivación*"; ii) "*firmeza de los pagos*", iii) "*falsa motivación del acto administrativo recurrido – afectación al debido proceso*"; iv) "*afectación al debido proceso*"; v) "*no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por cuanto SAVIA SALUD actuó de buena fe conforme con la información depositada en la B.D.U.A. y dio cumplimiento a sus responsabilidades en materia de aseguramiento*", y vi) "*ausencia de claridad en los hallazgos reportados en la auditoría*", para

desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las entidades demandada y vinculada, y llamadas en garantía, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) **Superintendencia Nacional De Salud**

- Son ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 y,
- No le constan los consagrados en los numerales 4, 5 y 6

b) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**

- No le constan los señalados en los numerales 1, 4, 5, 6 y,
- Son ciertos los enunciados en los numerales 2, 3 y 8

c) **Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA**

- No le constan los indicados en los numerales 1, 5
- Son ciertos los preceptuados en los numerales 2, 4, 6, 8
- No es cierto el referido en el numeral 3 y,
- Es parcialmente cierto el hecho de que trata el numeral 7

Las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, vinculada ADRES, y llamadas en garantía Consorcio Sayp 2011 en liquidación, Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA, **se oponen** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.° del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado *"X. SOLICITUD DE PRUEBAS"* numeral "*1. Documentales*"*.*

2º) Niégase por inútil la prueba documental solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda, el llamamiento en garantía y su contestación.

4º) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Declárase no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por parte de la sociedad JAVH McGregor SAS.

6º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7º) Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

8º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-01-015 AP

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00955 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**
TEMAS:	**PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 II- VACANTES INEXISTENTES**
ASUNTO:	**RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Yanneth Garzón Jaramillo, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, Johan Sebastián Salgado Camacho, Jhon Fredy Pachón, Giselle Dayani Lovera Cortes, Juan Carlos Gómez Mosquera, Luis Arturo Nieto Hernández, Marcela González Nesthiell, Nubi Yolanda Bonilla Neme, Nelly Selene Rodríguez Gómez, Luz Martha Pardo Herrera, Luisa Fernanda Malagón Riaño, Sandra Patricia Castro Pinzón, Joaquín Alejandro Briceño García, Jaime Saboya Infante, Claudia Carmenza Robayo López, presentaron acción popular para la protección de los derechos a la moralidad pública, pues a su juicio el proceso de selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II tiene

errores en su planeación por cuanto se ofertaron vacantes inexistentes, toda vez que dichos cargos están ocupados por personas que llevan laborando por más de 20 años, máxime cuando lo ocurrido a través de la pandemia cambió las condiciones económicas del país y además no se realizaron ni se aprobaron ejes temáticos por parte de las entidades territoriales.

Como pretensiones solicita:

> *"1. Se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazado o violado.*
> *2. Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán remitidos de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.*
> *3. Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a que existe violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestado a la comunidad, así como la información que debe suministrarle al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.*
> *4. Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se ofertó con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían.*
> *5. Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha se causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de los derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tato se resuelva esta demanda,*
> *6. Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda, así como los perjuicios causados a los familias que perderían los empleos ofertados como vacantes*
> *7. Que se suspendan los actos administrativos generados de un concurso con violación a los actos administrativos generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.*
> *8. Que se repare la vulneración o amenaza que son objeto de derechos intereses colectivos enunciados; así como los hechos"*

En Auto No. 2021-11-637 del 24 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto: i) no existía claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendí (pretensiones) y las conductas (acción u omisión) que se les atribuía a las entidades convocadas en relación a la vulneración de los derechos colectivos invocados; y ii) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni se acreditó la conjuración de un perjuicio irremediable.

Esta decisión fue notificada el 25 de noviembre del mismo año[1], quedando debidamente ejecutoriado, y en ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 26 al 30 de noviembre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 1 de diciembre de 2021, en la que se registra que aquel guardó silencio.

[1] El estado del día 25 de noviembre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Yanneth Garzón Jaramillo, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, Johan Sebastián Salgado Camacho, Jhon Fredy Pachón, Giselle Dayani Lovera Cortes, Juan Carlos Gómez Mosquera, Luis Arturo Nieto Hernández, Marcela González Nesthiell, Nubi Yolanda Bonilla Neme, Nelly Selene Rodríguez Gómez, Luz Martha Pardo Herrera, Luisa Fernanda Malagón Riaño, Sandra Patricia Castro Pinzón, Joaquín Alejandro Briceño García, Jaime Saboya Infante, Claudia Carmenza Robayo López, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-02- 014 AP

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 01013 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ Y OTRO**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y DIBANKA S.A.S**
TEMAS:	**CONVENIO PLATAFORMA TECNOLÓGICA**
ASUNTO:	**RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor presentó escrito de subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre su admisión, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ y JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA, presentaron acción popular contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y DIBANKA S.A.S., para la protección de los derechos a la moralidad administrativa, la seguridad ciudadana y la libre competencia económica, debido a la celebración del convenio Específico No. 1 CASUR –DIBANKA en desarrollo del convenio marco celebrado entre CASUR y DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S., para la transformación tecnológica y digital de la entidad.

Como pretensiones solicita:

"1. De manera atenta solicito al señor juez que se ordene a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, en cabeza de su director JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON o quien haga sus veces, que se revoque y/o suspenda el CONVENIO ESPECÍFICO No. 1 CASUR –DIBANKA EN DESARROLLO DEL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRECASUR Y DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. cuyo representante legal es el señor e JAIME ADOLFO GARCÍA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.965.119, por afectar la moralidad administrativa y seguridad personal de sus afiliados.
2.Que producto de lo anterior, se ordene a CASUR, deshabilitar la plataforma tecnológica DIBANKA y asuma la responsabilidad de cumplir directamente el pago de la libranza ordenada y suscrita entre AFILIADOS y los OPERADORES DE LIBRANZA, en cumplimiento del art. 6, de la ley 1527 de 2012, a través de un archivo plano de la misma entidad o por la plataforma SYGNUS, sin que ello les genere ninguna erogación a los afiliados ni a CASUR, y que tampoco se vean afectados.
3.Que se revoquen las resoluciones No. 3746 del 30/06/2020, 4074 del 16/07/2020 y 4664 del 30/07/2020 expedidas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante las cuales se le dio vía jurídica al convenio con DIBANKA."

En Auto No. 2021-12-699 del 9 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto no existe claridad sobre cuál es el fundamento o las razones para considerar vulnerado el derecho colectivo a la seguridad ciudadana con ocasión del convenio cuestionado, y además presenta como pretensión la revocatoria de las resoluciones No. 3746 del 30/06/2020, 4074 del 16/07/2020 y 4664 del 30/07/2020 expedidas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) -pretensión tercera-, la cual no es procedente en el marco de una acción popular. Además, se incumplió con la carga impuesta en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 ya que solo se allegó constancia de envío a CASUR pero no a DIBANKA SAS.

Esta decisión fue notificada el 14 de diciembre del mismo año[1], quedando debidamente ejecutoriado, y en ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde los días 15 y 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, no obstante, el extremo actor presentó escrito de subsanación el 12 de enero de 2022,esto es por fuera del término otorgado, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 12 de enero de 2022, en la que se registra que aquel presentó escrito de forma extemporánea.

Así las cosas, se rechazará la demanda por no haberse subsanado, no sin antes advertir que al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, el demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

[1] El estado del día 14 de diciembre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ y JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.